



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-176/2022

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS  
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORARON:** PAULA SOTO REYES  
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda porque carece de firma autógrafa.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

En la demanda elaborada a nombre del Partido Acción Nacional se señala como acto reclamado la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-074/2022, que determinó la existencia de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en inmuebles públicos —Presidencia Ejidal Centro Comunitario Nemorio Ávila Lozano— localizada en el ejido San Antonio el

Desmonte, Pachuca de Soto, Hidalgo, atribuida a: Alma Carolina Viggiano Austria, entonces candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo; Ángel García Cerón, presidente del Comisariado Ejidal de San Antonio El Desmonte; y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Va por Hidalgo”, por culpa *in vigilando*; a quienes —en consecuencia— se les impuso una amonestación pública.

## **II. ANTECEDENTES**

De la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo.
2. **Denuncia (IEEH/SE/PES/088/2022).** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, denunció a Alma Carolina Viggiano Austria, otrora candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Va por Hidalgo” por culpa *in vigilando*, por la posible violación a la normatividad electoral, derivado de la colocación indebida de propaganda en un edificio público educativo.



3. **Recepción del expediente en el Tribunal local.** El dieciocho de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo recibió el oficio IEEH/SE/DEJ/1551/2022, suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto local, por medio del cual remitió el expediente del procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/088/2022.
4. En la misma fecha, el Tribunal local radicó el procedimiento especial sancionador con el número de expediente TEEH-PES-074/2022.
5. **Sentencia impugnada.** El treinta de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-074/2022, mediante la cual, declaró la existencia de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en inmuebles públicos, atribuida a Alma Carolina Viggiano Austria, entonces candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo; Ángel García Cerón, presidente del Comisariado Ejidal de San Antonio El Desmonte; y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Va por Hidalgo” por culpa *in vigilando*; y, ante ello, les impuso una amonestación pública.
6. **Demanda federal.** En contra de la citada resolución, el cuatro de junio del presente año, se presentó un escrito de demanda ante la oficialía de partes del Tribunal electoral local.
7. **Tercero interesado.** Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el siete de junio del presente año, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal

Electoral de Hidalgo, compareció en su carácter de tercero interesado.

8. **Recepción y turno.** Recibida la demanda y demás constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JE-176/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación y requerimiento.** El magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y, al advertir que la demanda carece de firma, requirió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo informara si ante ese órgano jurisdiccional local se presentó otro tanto de la demanda que contara con firma autógrafa y, de ser el caso, la remitiera a la Sala Superior.
10. **Cumplimiento.** El catorce de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante oficio TEEH-SG-712/2022, dio cumplimiento al requerimiento realizado, informando que únicamente se recibió el escrito de demanda sin firma.

### **III. COMPETENCIA**

11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como



lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en un procedimiento especial sancionador, donde uno de los sujetos denunciados fue la entonces candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa; de ahí que, la Sala Superior sea competente para conocer el asunto.

#### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

#### V. IMPROCEDENCIA

##### Decisión.

14. La Sala Superior considera que **debe desecharse de plano** la demanda porque carece de firma autógrafa.

**Marco normativo.**

15. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación deben presentarse en escrito que contenga, entre otros, la firma autógrafa de la parte actora.
16. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
17. La firma autógrafa representa un elemento de validez del medio de impugnación que da certeza de la voluntad y autenticidad e identificar al autor o suscriptor de este, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo/a con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
18. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, y, en consecuencia, la demanda se desechará de plano conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.
19. Ello, porque —como se dijo— la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.



**Caso concreto.**

20. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cuatro de junio del presente año, sin contener la firma autógrafa de la persona a quien se le atribuye su autoría.
21. En el escrito consta el nombre de la persona que aparentemente promueve la demanda en representación del Partido Acción Nacional, tanto al inicio como al final; sin embargo, no se observa en alguna de las hojas que integran el documento, que se haya plasmado su firma autógrafa o rasgo que acredite su voluntad para tal efecto.
22. Cabe precisar que, a fin respetar las garantías de legalidad y certeza, el magistrado instructor, mediante proveído de trece de junio del presente año, requirió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que informara a esta Sala Superior si, ante ese órgano jurisdiccional local, se presentó otro tanto de la demanda que contara con firma y, de ser el caso, la remitiera a esta autoridad.
23. El Tribunal local, mediante oficio TEEH-SG-712/2022, dio cumplimiento al requerimiento realizado e informó a esta Sala Superior que en dicho órgano jurisdiccional a través de su oficialía de partes únicamente se recibió el escrito de demanda sin firma del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia impugnada, el cual, fue remitido en su oportunidad a la Sala Superior y dio origen al presente juicio electoral.

24. De manera que, si de la revisión del escrito no se observa que el actor hubiera plasmado una firma u otro elemento que pusiera de manifiesto, de forma clara, su voluntad para comparecer a juicio, esta Sala Superior no tiene certeza sobre la autenticidad del escrito, ni la voluntad o intención del actor, la cual se manifiesta con la suscripción del escrito<sup>1</sup>.
25. Por ello, al corroborarse que la demanda carece de la firma autógrafa de la parte actora, se tiene por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.
26. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda se indica que el Partido Acción Nacional promueve el juicio por medio de su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; sin embargo, tal circunstancia es irrelevante para efectos de esta resolución, porque la falta de firma en la demanda trae como consecuencia que ese escrito no pueda atribuirse a la persona que aparece en representación del partido actor, ya que éste no expresó su voluntad de promoverla.
27. Por lo expuesto, se:

---

<sup>1</sup> Ver la jurisprudencia Tesis 2a. XXII/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO".

<sup>2</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación: SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JE-176/2022**

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda a las partes y demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.